



## JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de Junio de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN:	<b>47001-33-33-004-2013-00109-00</b>
MEDIO DE CONTROL:	<b>Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
DEMANDANTE:	<b>ROSALIA-MANJARRES FLORIN</b>
DEMANDADO:	<b>DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</b>

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**<sup>1</sup>.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

Ahora bien, percata el despacho que, en escrito contestatario de la demanda, por parte la UGPP, obra en el paginario memorial poder otorgado, por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la demandada, al doctor Francisco Guillermo Hernández Parody. Por lo tanto, revisados los documentos que lo facultan, se procederá a reconocer personería en los términos del mandato conferido.

En virtud de lo anterior, este Despacho

### RESUELVE:

1. **Señálese el día quince (15) de julio de dos mil catorce (2014) a las 9:00 de la mañana**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup>Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



## JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

2. Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. Reconocer personería para actuar al doctor Francisco Guillermo Hernández Parody, identificado con la cedula de ciudadanía número 84.453.319 y portador de la tarjeta profesional 182.133 del CSJ, en calidad de apoderado del Departamento del Magdalena, en los términos del mandato conferido.
5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA  
Secretaría  
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,  
mediante Estado No. 26 hoy 05/06/2014 y enviada al  
correo electrónico del Ministerio Público.  
**Eduardo Marin Issa**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (04) de junio de dos mil catorce (2014)

CONVOCANTE	JULIO CESAR TRESPALACIOS DE MOYA
CONVOCADO	NACION-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL-GRUPO PASIVO LABORAL
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACION
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00102-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Corresponde a este Despacho efectuar el estudio de la CONCILIACION celebrada ante la señora Procuradora No. 204 Judicial I, para asuntos administrativos, el 12 de mayo de 2014, entre el señor Julio Cesar Trespalacios de Moya y el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, contenida en el ACTA, obrante en el expediente referenciado (folios 44-reverso, 46- reverso), la cual tuvo como objeto conciliar el reconocimiento y pago de la re liquidación e indexación de unas mesadas pensionales, por el factor de prima de servicios.

Así las cosas, la parte económica que satisface el acuerdo logrado entre las partes se pasa a transcribir:

uso de la palabra al apoderado del convocado y manifiesta: **El Comité de Conciliación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estudio la convocatoria presentada por el señor JULIO CESAR TRESPALACIOS DEMOYA, previo concepto del Grupo de Talento Humano, emitido mediante el memorando 8320-2-14547**

suscrito por la doctora **JOHANA ASSLEN AREVALO CAMACHO**, quien explica que evidenció algunas inconsistencias en la

**liquidación aportada en la convocatoria consistente en: 1) En el folio 3 de la liquidación de pretensión, el valor de la mesada ya reconocida para el año de 2009, es de \$732.649,00 y la apoderada toma como valor, \$723.649,00, dando una diferencia mayor a la real de \$9.000,00. 2) En la aplicación de la fórmula de indexación: Índice final sobre índice inicial, la apoderada toma como índice final la variación del IPC del mes de diciembre de cada año cuando lo legal es tomar la variación del mes hasta donde se realiza la liquidación, que para este caso, es la del mes de diciembre de 2013, que al dividirla por la variación inicial da un guarismo distinto. 3) al iniciar la indexación en el mes de septiembre de 2002 la apoderada toma 30 días para ese mes, cuando la pensión se reconoció a partir del 9 de septiembre de 2002, es decir, solo se debió liquidar con 22 días y no con 30 días.**



## JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

4) en el año de 2010 se dio cumplimiento a la sentencia confirmada por el Tribunal reconociendo y ordenando el pago de los haberes a favor del señor TRESPALACIOS mediante la Resolución 1557 del 11 de agosto de 2010, a partir del 1º de agosto de ese año, incluyendo en nómina la nueva mesada a partir de ese mes. Así las cosas las diferencias a reconocer de este año, de enero a julio \$47.802,00; de agosto a diciembre \$19.968,00. La apoderada tomo como diferencia todo el año de 2010 por valor de \$47.802,00 lo que al momento de la liquidación genera una diferencia respecto de la liquidación presentada y soporte de esta convocatoria. 5) La sumatoria del total de la diferencia de las mesadas indexadas año por año por la apoderada para el cálculo de los intereses es de \$5.610.897,00, esta es incorrecta, la correcta es \$5.380.629,00. Así las cosas el MINISTERIO propone conciliar en un valor total de \$3.042.388,00 discriminados así: Mesadas ordinarias y adicionales \$2.349.743; valor de la indexación \$569.335 y valor de los intereses \$123.310. Es importante señalar que a este valor se le ha hecho un descuento por salud de \$299.572,00. La suma total será cancelada a partir de los 30 días siguientes a la radicación de la cuenta en este Ministerio, conjuntamente con la decisión del Juez de lo contencioso que aprueba esta propuesta conciliatoria y demás documentos referidos. Se deja constancia que se allega a la

Posteriormente se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que se pronunciara acerca de la formula presentada por la convocada, quien manifestó:

“Acepto la propuesta que hace el Ministerio.”

Expresadas las partes sobre la materia del acuerdo, la procuradora 204 judicial I para asuntos administrativos manifestó:

por el convocante, se observa que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup>, la cuantía aparece claramente determinada en el documento referenciado como también la forma de pago de la nueva mesada que se incluirá en la nómina con el reconocimiento de la diferencia a partir del 1º de enero del presente año, sin embargo, considera esta Delegada que al no aparecer consignado que en un mes se pagaría la suma acordada, deberá la entidad allegar al Juzgado que corresponda conocer de la conciliación el documento que así lo disponga, **PRUEBAS:** Fotocopia simple de la Resolución 1557

### ANTECEDENTES

La doctora Adriana Mercedes Ramos Manotas, mandataria judicial del señor Julio Cesar Trespalacios de Moya, elevó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiendo su reparto a la Procuradora 204 Judicial I, con el fin de convocar al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en procura de lograr un acuerdo para que esta última reconociera y pagara la suma de Tres Millones Doscientos Setenta y Seis Mil Seiscientos Veintiocho pesos



## **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

(\$3'266.628.00=) como consecuencia de unas diferencias de mesadas pensionales.

### **SUPUESTOS FACTICOS**

Los hechos en que se sustentó la solicitud se resumen así:

1. Que mediante resolución 0883 del 24 de septiembre de 2002, el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, le reconoció y ordenó cancelar pensión de jubilación a favor del señor Julio Cesar Trespalacios de Moya.
2. Que mediante sentencia del 30 de abril, este despacho judicial, declaró la nulidad parcial de la Resolución 0883 del 24 de septiembre de 2002, la cual fue confirmada por el H. Tribunal del Magdalena.
3. Que el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cumplimiento a la sentencia proferida por este Juzgado, emitió la Resolución número 1557 del 11 de agosto de 2010.
4. Que en la liquidación, efectuada en el citado acto administrativo, la convocada incurrió en unos yerros aritméticos.
5. Que la convocante, radicó solicitud de re liquidación, actualización y corrección de las diferencias de las sumas liquidadas en el prementado acto administrativo.

### **DE LOS SOPORTES PROBATORIOS**

1. Fotocopia simple de la resolución 1557 de agosto 11 de 2010.
2. Copia simple de petición de re liquidación ante el Ministerio del Medio Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.
3. Copia simple de constancia de entrega de la petición expedida por la empresa de mensajería DEPRISA.
4. Copia certificación del Comité de Conciliación del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible, mediante la cual presentó fórmula de arreglo.
5. Concepto del jefe de Talento Humano del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

### **TRAMITE**

Recibida la solicitud en comento, la señora procuradora 204 Judicial I, dispuso su corrección mediante auto de fecha 17 de marzo de 2014.

Habiendo sido corregida la señora Procuradora Judicial 204 Judicial I, mediante proveído del 08 de abril de 2014, admitió la solicitud de conciliación y señaló fecha para llevar audiencia de conciliación pre judicial para el día 12 de mayo de esta anualidad.

Llegado el día de la diligencia los apoderados judiciales del convocante y de la convocada respectivamente, acordaron el pago de Tres Millones



## JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Cuarenta y Dos Mil Trescientos Ochenta y Ocho.

Esta solicitud, por reparto, correspondió a este Despacho para su aprobación o improbación.

### CONSIDERACIONES

Previo al estudio del presente, es preciso anotar que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual las personas naturales o jurídicas pueden llegar a resolver sus controversias con la mediación de un tercero ajeno a ellas, ya sea antes de acudir a los estrados judiciales; o durante el trámite de un proceso. Para ello, es requisito sine qua non que el asunto sea pasible de este trámite, esto es, que sea transigible, desistible; o que sea conciliable por ministerio de la Ley.<sup>2</sup>

En ese orden, tal como lo señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público detentan la facultad de conciliar total o parcialmente en las etapas prejudiciales o judiciales sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones que antiguamente estaban previstas en los artículos 85,86 y 87 del C. C. A.; medios de control ahora dispuestos en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A.; y el artículo 80 de la misma ley dispone que antes de promover dichos medios de control las partes podrán elevar de forma individual o conjunta solicitud de conciliación prejudicial ante el agente del Ministerio Público asignado ante los Juzgados o la Corporación que fuere competente para conocer esos medios de control.

Ahora bien, tal como se ha expresado en providencias anteriores, de acuerdo a la normatividad aplicable, para que un asunto que eventualmente pueda degenerar en un proceso de competencia de esta jurisdicción pueda resolverse a través del trámite conciliatorio, se requiere la observancia de los siguientes requisitos:

1. Que el asunto sea conciliable.
2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción que se pretende precaver.
3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo.
4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.
5. Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias, y que dicha presentación deba hacerse ante la autoridad competente

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio deba someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

Según el Decreto 1716 de 2009, art. 2, p. 1, no son conciliables aquellas controversias circunscritas a conflictos de carácter tributario; las que deban ser tramitadas por conducto del proceso ejecutivo descrito en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y aquellos asuntos en los cuales haya operado la caducidad respecto del medio de control procedente.

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 12 pto, Color de fuente: Texto 1

**Con formato:** Justificado, Espacio Después: 0 pto, Interlineado: sencillo

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 12 pto, Color de fuente: Texto 1

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 12 pto, Color de fuente: Texto 1, Sin Superíndice / Subíndice

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 12 pto, Color de fuente: Texto 1

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 12 pto, Color de fuente: Texto 1

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 12 pto, Color de fuente: Texto 1

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 12 pto, Color de fuente: Texto 1

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Arial

**Con formato:** Justificado

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Arial, Español (México)



## JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

a. Debida representación de las partes

b. Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

c. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

f. Que no resulte el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, y de acuerdo a la jurisprudencia pacífica del H. Consejo de Estado, la agencia judicial a la que le es remitida un acta de conciliación para su aprobación o improbación, se encuentra indefectiblemente atada a analizar el contenido de la misma y las pruebas que se allegan con ella, con el fin de establecer si se observan los presupuestos descritos en la ley y en los precedentes judiciales para su aprobación.

En ese orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, procede el Despacho a analizar si el acuerdo conciliatorio alcanzado cumple con los requisitos suprascritos, en los siguientes términos:

### Que el asunto sea conciliable.

En atención al asunto que dio origen a la controversia sobre la cual se alcanzó el acuerdo que se estudia en el presente proveído, se tiene que este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el convocante persigue el reconocimiento y pago de la re liquidación de unas mesadas pensionales ordinarias y adicionales, a favor del señor Julio Cesar Trespalcacios de Moya, lo que apareja que sea conciliable, pues el mismo no se encuentra incluida dentro de aquellas temáticas no pasibles de conciliación al tenor del Artículo 2, Parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009, por lo que el requisito se encuentra verificado.

### Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Revisada la solicitud de conciliación y sus anexos, se tiene que el señor Julio Cesar Trespalcacios de Moya, el 06 de septiembre de 2012, radicó una petición ante el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tendiente a obtener el pago de las diferencias arrojadas por el presunto error cometido por la convocada al momento de liquidar la pensión de jubilación del convocante, sin que hasta la fecha de la radicación de la solicitud de conciliación pre judicial, 10 de marzo de 2014, esta última se haya pronunciado, lo que supone que no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control que se pretende precaver, por lo que se cumple a cabalidad con el requisito en comento.

### Que se haya agotado el procedimiento administrativo.

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 12 pto, Color de fuente: Texto 1

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 12 pto, Color de fuente: Texto 1

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 12 pto, Color de fuente: Texto 1

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 12 pto, Color de fuente: Texto 1

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 12 pto, Color de fuente: Texto 1

**Con formato:** Sangría: Izquierda: 0,63 cm, Espacio Después: 0 pto, Interlineado: sencillo

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 12 pto, Color de fuente: Texto 1

**Con formato:** Justificado, Espacio Después: 0 pto, Interlineado: sencillo

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 12 pto, Color de fuente: Texto 1, Sin Superíndice / Subíndice

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 12 pto, Negrita, Color de fuente: Texto 1, Sin Superíndice / Subíndice

**Con formato:** Justificado, Espacio Después: 0 pto, Interlineado: sencillo

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 12 pto, Color de fuente: Texto 1, Sin Superíndice / Subíndice

**Con formato:** Derecha: 0 cm, Interlineado: sencillo, No ajustar espacio entre texto latino y asiático, No ajustar espacio entre texto asiático y números

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 12 pto, Color de fuente: Texto 1, Sin Superíndice / Subíndice

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 12 pto, Color de fuente: Texto 1, Sin Superíndice / Subíndice

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 12 pto, Color de fuente: Texto 1, Sin Superíndice / Subíndice

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 12 pto, Color de fuente: Texto 1, Sin Superíndice / Subíndice



## JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

En el caso que nos ocupa, a folio 15 obra petición elevada por el convocante ante el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual fue recibida el 06 de septiembre de 2012, tal como lo deja ver la constancia expedida por la Empresa de mensajería DEPRISA visible a folio 17.

Por lo anterior, se tiene que este requisito también se ha cumplido.

Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias y que dicha presentación deba hacerse ante autoridad competente.

Respecto a este requisito, el trámite se adelantó por medio de abogados inscritos, tal como se desprende del análisis de los poderes conferidos; y previa verificación de los nombres de los mandatarios en la base de datos del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura; y se llevó a cabo ante la Procuraduría 204 Judicial I, ente competente para el efecto.

Debida representación de las partes.

Tal como se aclaró en el numeral anterior, tanto los convocantes como la entidad estatal citada fueron representados en el trámite conciliatorio por sus apoderados, y en cuanto a la entidad convocada, el mandato judicial fue conferido por la doctora CONSTANZA ATUESTA CEPEDA, estando facultada para el efecto por ser ésta la Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los mandatos judiciales conferidos tanto por el convocante como por la señora jefe de la Oficina Jurídica de la convocada, tenemos que claramente en los mismos se les otorga la facultad para conciliar; y en lo atinente a la apoderada de ésta última, doctora LUISA BALLEEN MARTINEZ, se le permite actuar en consecuencia, de conformidad a los lineamientos y parámetros establecidos en el acta del comité de conciliación y defensa judicial donde fue tratado el tema sobre el cual se alcanzó el acuerdo que se estudia, el cual se allegó al plenario.

Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

En lo referente a este requisito, estima esta agencia judicial que se cumple a cabalidad, pues se observa que el valor conciliado corresponde al monto de Tres Millones Cuarenta y Dos Mil Trescientos Ochenta y ocho Pesos (\$3'042.388.00). Sumas estas, como resultado de las diferencias surgidas por el error aritmético cometido al momento de liquidar la pensión de jubilación a favor del señor Luis Cesar Trespalcios De Moya.

Como soporte probatorio del valor reconocido, se advierten las piezas procesales que a continuación se relacionan:

1. Resolución 1557 del 11 de agosto de 2010, mediante la cual la convocada re liquidó la pensión de jubilación del convocante.

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 12 pto, Color de fuente: Texto 1, Sin Superíndice / Subíndice

**Con formato:** Derecha: 0 cm, Espacio Después: 0 pto, Interlineado: sencillo, No ajustar espacio entre texto latino y asiático, No ajustar espacio entre texto asiático y números

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 12 pto, Color de fuente: Texto 1

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 12 pto, Color de fuente: Texto 1, Sin Superíndice / Subíndice

**Con formato:** Derecha: 0 cm, Espacio Después: 0 pto, Interlineado: sencillo, No ajustar espacio entre texto latino y asiático, No ajustar espacio entre texto asiático y números

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 12 pto, Color de fuente: Texto 1, Sin Superíndice / Subíndice

**Con formato:** Derecha: 0 cm, Espacio Después: 0 pto, Interlineado: sencillo, No ajustar espacio entre texto latino y asiático, No ajustar espacio entre texto asiático y números

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 12 pto, Color de fuente: Texto 1, Sin Superíndice / Subíndice

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 12 pto, Color de fuente: Texto 1, Sin Superíndice / Subíndice

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 12 pto, Color de fuente: Texto 1, Sin Superíndice / Subíndice

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 12 pto, Color de fuente: Texto 1, Sin Superíndice / Subíndice

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 12 pto, Color de fuente: Texto 1, Sin Superíndice / Subíndice

**Con formato:** Fuente: (Predeterminada) Century Gothic, 12 pto, Color de fuente: Texto 1, Sin Superíndice / Subíndice

**Con formato:** Derecha: 0 cm, Espacio Después: 0 pto, Interlineado: sencillo, No ajustar espacio entre texto latino y asiático, No ajustar espacio entre texto asiático y números



## JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

2. Certificación, expedida por la Coordinadora de Talento Humano, de los sueldos y factores salariales devengados por el señor Julio Cesar Trespalcacios De Moya, en el periodo comprendido entre el año 1994 y 1995.
3. Copia de memorando numero 83202-2-14547 del 05 de mayo de 2014, mediante la cual la Coordinadora del grupo de Talento Humano del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Sostenible conceptuó acerca del error aritmético cometido por esa entidad al momento de liquidar la prima de servicios del convocante.

**Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)**

Esta exigencia se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que la fórmula de arreglo propuesta por Ministerio de Vivienda y Desarrollo Sostenible, aceptada por la convocante, se deduce un ahorro para el erario que asciende al monto de Doscientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Cuarenta Pesos. (\$234.240) al compararlo con las pretensiones de la parte actora en caso de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de Nulidad y Restablecimiento del derecho, lo que es abiertamente beneficioso para el patrimonio público.

En conclusión, el Despacho aprobará la presente conciliación bajo revisión, por las razones precedentemente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la conciliación administrativa prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), suscrito entre JULIO CESAR TRESPALACIOS DE MOYA, mediante apoderado judicial y el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Sostenible.

**SEGUNDO:** El acta de conciliación en mención tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas a favor de la parte solicitante. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

**CUARTO. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**QUINTO.** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA  
Secretaría  
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **28 hoy 05/06/2014** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,  
**EDUARDO MARIN ISSA**  
Secretaría



## JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (04) de Junio de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	DAISY MARINA HINCAPIE POLO
DEMANDADO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECCIONAL SANTA MARTA- SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00103-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial la señora Daisy Hincapié Polo, presentó demanda, del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECCIONAL SANTA MARTA- SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA.

### ANTECEDENTES

El proceso referenciado, correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta el 16 de diciembre de 2013.

Ese Despacho Judicial, por auto de fecha 29 de abril de los corrientes ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Santa Marta por declarar la falta de Jurisdicción y Competencia.

La reasignación del expediente de marras, correspondió a este Despacho el 15 de mayo del hogaño, por tanto se hace necesario avocar el conocimiento del presente.

### CONSIDERACIONES

#### 1. De la jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…).

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(…).

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Y el artículo 105 ibídem, señala las excepciones de la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual en su numeral 4º indica: “Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.



## JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Ahora, estudiado el expediente se observa que la señora Daisy Hincapié Polo se desempeña como docente del Instituto Distrital Hugo J. Bermúdez, adscrita a la secretaría de Educación Distrital, es decir, se desempeña en el sector público.

Igualmente por tratarse de una institución distrital, esto es, una entidad pública, de conformidad con el numeral 2º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta lo anotado en precedencia, el Despacho comparte la posición asumida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta y en consecuencia avocará el conocimiento del presente asunto, como se hará constar en la parte resolutive de este proveído.

### **2. De la admisión o la inadmisión de la demanda.**

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar.

- De la adecuación de la demanda en aplicación de la Ley 1437 de 2011

La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En su tenor literal, el artículo 138 del CPACA, dispone:

*"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño..."*

El artículo 162 ejusdem se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La *designación de las partes* y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.



## JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Y de acuerdo con el artículo 163 del mismo estatuto, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión, dispone la norma:

*"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

Con el fin de que cumpla los requisitos establecidos en la norma citada y teniendo en cuenta que el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, remite a aspectos que solo pueden ser apreciados por el Despacho en el escrito demandatorio, la parte demandante deberá adecuar la demanda en su totalidad, pero en especial con los siguientes aspectos:

2.1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad de algún acto administrativo, deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar, así como la reparación de los daños causados.

2.2. El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4º establece como requisito obligatorio de la demanda:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Pues bien, cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones.

Efectivamente en tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria.

En este tipo de procesos se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia, fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el



## JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

2.3. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, "[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..."<sup>3</sup>

2.4. Prescribe el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil:

"Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. [...]".

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control y los demandados.

2.5 De la capacidad y representación. Frente a este tópico se tiene son partes dentro del proceso quienes tienen capacidad para comparecer al mismo, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 159 del C.P.A.P.A.

Indica esa preceptiva legal:

"Art. 159.- las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional de Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)".

En el presente asunto, el mandatario judicial dirige su demanda, contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/ o la Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta; no obstante, es preciso indicar que estas no gozan de capacidad jurídica para actuar en una relación jurídico procesal.

El artículo 3 de la ley 91 de 1989 "por lo cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" dispone:

"Art.- 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una

<sup>3</sup> (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).



## JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital...".

En este sentido el artículo 9º de la misma normativa, señala:

"art - 9. Las Pretensiones Sociales que pague el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales". ( se subraya)

De lo anterior se concluye la carencia de personería jurídica por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para comparecer directamente como demandado en actuaciones judiciales, debiendo entonces hacerlo según lo expuesto en los artículos arriba señalados, a través de la Nación - Ministerio al cual se encuentra adscrito.

Aunado a lo anterior, el artículo 3º del decreto 2381 de 205, establece:

"art.- 3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo...".

Así pues, la Secretaría de Educación Distrital, que es una dependencia del Distrito de Santa Marta no tiene capacidad para comparecer directamente al proceso, y actúa como agente de la Nación cuando expide los actos administrativos de reconocimiento o negación de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De manera que la demanda debe dirigirse contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en concordancia con el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.P.A. pues toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la designación de las partes y sus representantes.

2.6. Se deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros (artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011)

2.7. Teniendo en cuenta lo establecido por el parágrafo 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, se deberá aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

2.8. Así mismo, deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público.

2.9. Deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación a todas las partes accionadas.

2.10. De los memoriales con los cuales se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a las entidades



## JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público.

2.11. El apoderado también deberá indicar la dirección electrónica de las entidades demandadas.

Conforme lo regla el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso establece la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

*El auto admisorio de la demanda..... contra las entidades públicas ..... que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales** .....*

El artículo 164 en su numeral 7, en su parte final, pareciera otorgar un carácter optativo al hecho de que, como requisito formal de la demanda, el litigante aporte la dirección electrónica de los instados. Pero, esta carga queda implícita en el mandato contenido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 del C.G.P, con respecto a la forma de cómo y dónde debe surtir una notificación.

2.12. Así mismo la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos previos para demandar en el numeral 1 del artículo 161:

Artículo 161: La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el caso que ocupa nuestra atención, es evidente que no se está en presencia de un derecho cierto e indiscutible, pues precisamente ese es el objeto de este proceso, definir si a la actora le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de las diferencias salariales que reclama, con ocasión del descuento de una incapacidad medica. En otras palabras, ninguna seguridad hay respecto del derecho del actor, pues si bien este afirma tenerlo, no hay seguridad sobre este hecho, que es lo que se entra a discutir.

Por lo antes dicho, corresponde al togado presentar el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido en la norma ut supra.

### **De los anexos de la demanda**

Precisa este Despacho que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 215, señalaba que las partes, podrían aportar, en copia simple, las pruebas que tuvieran en su poder y que estas tendrían valor probatorio, sin importar que los mismos fueran elaborados por aquellas, por terceros o inclusive que provinieran de una autoridad administrativa o judicial.

*"ART. 215. Valor probatorio de las copias. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*



## JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

De tal guisa, el artículo 626 del Código General del Proceso, derogó la disposición contenida en la norma ut supra transcrita. Por tanto, resulta incuestionable que las normas, para la valoración de las copias, son las contenidas en los artículos 252 y 254 del Código de Procedimiento Civil, hasta que el CGP entre en vigencia en el 2014.

Con la modificación contenida en la ley 1395 de 2010, el "ART. 254, del CPC, norma:

*"Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada; 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente; 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa"*

En ese orden de ideas, este Despacho considera que, para que los documentos aportados con la demanda, logren una aptitud probatoria, según la regla inserta en la predicha norma, deben gozar del reconocimiento implícito que otorga la autorización del jefe de la oficina donde se encuentra depositado su original.

Señala este Despacho que, el aporte de la pruebas, es una carga mínima que debe ser cumplida por el accionante al momento de ejercitar cualquier medio de control, situación que debe subsanar el procurador judicial y no este Despacho.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. el este Despacho,

### RESUELVE

- 1. Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
- 2. Reconocer** personería judicial al doctor Edinson Manuel Zapata Aguilar, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.538.799 de Santa Marta, portador de la Tarjeta profesional número 58.801 del CSJ, como apoderado principal de la señora Daisy Marina Hincapié Polo.
- 3. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4.** Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 5.** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 28 hoy 05/06/2014 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

**EDUARDO MARIN ISSA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de mayo de DOS MIL CATORCE (2014)

DEMANDANTE	JASMIN MARIA MENDOZA GARCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CIENAGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00073-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial La señora JASMIN MARIA MENDOZA GARCIA presentó demanda del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra la MUNICIPIO DE CIENAGA.

Advierte este despacho judicial que la litigante, no cumplió con la orden impartida en el auto de fecha 30 de abril de 2014, esto es, corregir las falencias anotadas. Sin embargo, en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la decisión no sería otra que la de proceder a su admisión como se hará constar.

En consecuencia DISPONE:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **JASMIN MARIA MENDOZA GARCIA**, contra el **MUNICIPIO DE CIENAGA**.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales [roterod@procuraduria.gov.co](mailto:roterod@procuraduria.gov.co) a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Municipio de Ciénaga-Magdalena, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Por secretaría, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaría de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, se le **ORDENA** al Municipio de Ciénaga, allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.). Además, deberá remitir el expediente administrativo, cuaderno prestacional de la señora JASMIN MARIA MENDOZA GARCIA.

Además deberá allegar:

1. El acuerdo de reestructuración de pasivos mediante la cual, el comité de vigilancia, a través de acta número 19 de agosto de 2011, consideró viable la liquidación y pago de la sanción moratoria. Su inadvertencia constituirá falta sancionable al funcionario encargado.
2. Acto administrativo, mediante el cual ese municipio reconoció y pagó sanción moratoria a



## JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Dairo Sánchez Bolaño, Sandra Montalvo Suarez, entre otros.

3. Acto administrativo por medio del cual se liquidó las cesantías de la señora JASMIN MARIA MENDOZA GARCIA.

7.-Fijese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

8.- **Reconocer** personería judicial a la doctora LAURA MARGARITA BERMUDEZ MANJARRES, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.083'465.098 de Ciénaga-Magdalena, portadora de la Tarjeta profesional número 149.936 del CSJ, como apoderado principal de la señora JASMIN MARIA MENDOZA GARCIA conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **28 hoy 05/06/2013** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

**EDUARDO MARIN ISSA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de mayo de DOS MIL CATORCE (2014)

DEMANDANTE	ALVARO JOSE AGUIRRE JUVINAO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CIENAGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00074-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial La señora ALVARO JOSE AGUIRRE JUVINAO presentó demanda del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra la MUNICIPIO DE CIENAGA.

Advierte este despacho judicial que la litigante, no cumplió con la orden impartida en el auto de fecha 30 de abril de 2014, esto es, corregir las falencias anotadas. Sin embargo, en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la decisión no sería otra que la de proceder a su admisión como se hará constar.

En consecuencia DISPONE:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **ALVARO JOSE AGUIRRE JUVINAO**, contra el **MUNICIPIO DE CIENAGA**.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales [roterod@procuraduria.gov.co](mailto:roterod@procuraduria.gov.co) a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Municipio de Ciénaga-Magdalena, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

4.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, se le **ORDENA** al Municipio de Ciénaga, allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.). Además, deberá remitir el expediente administrativo, cuaderno prestacional de la señora ALVARO JOSE AGUIRRE JUVINAO.

Además deberá allegar:

1. El acuerdo de reestructuración de pasivos mediante la cual, el comité de vigilancia, a través de acta número 19 de agosto de 2011, consideró viable la liquidación y pago de la sanción moratoria. Su inadvertencia constituirá falta sancionable al funcionario encargado.
2. Acto administrativo, mediante el cual ese municipio reconoció y pagó sanción moratoria a



## JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Dairo Sánchez Bolaño, Sandra Montalvo Suarez, entre otros.

3. Acto administrativo por medio del cual se liquidó las cesantías de la señora JASMIN MARIA MENDOZA GARCIA.

7.-Fijese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

8.- **Reconocer** personería judicial a la doctora LAURA MARGARITA BERMUDEZ MANJARRES, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.083'465.098 de Ciénaga-Magdalena, portadora de la Tarjeta profesional número 149.936 del CSJ, como apoderado principal de la señora ALVARO JOSE AGUIRRE JUVINAO conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **28 hoy 05/06/2013** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

**EDUARDO MARIN ISSA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta (30) de mayo de DOS MIL CATORCE (2014)

DEMANDANTE	YOLANDA MARINA FRAGOZO MELENDEZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00082-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial La señora YOLANDA MARINA FRAGOZO MELENDEZ presentó demanda del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Advierte este despacho judicial que el litigante, no cumplió con la orden impartida en el auto de fecha 06 de mayo de 2014, esto es, corregir las falencias anotadas. Sin embargo, en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la decisión no sería otra que la de proceder a su admisión como se hará constar.

En consecuencia DISPONE:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **YOLANDA MARINA FRAGOZO MELENDEZ**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

2.- **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales [roterod@procuraduria.gov.co](mailto:roterod@procuraduria.gov.co) a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

4.- Notifíquese personalmente a la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co).

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaría de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7.- **Córrase** traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

Con la contestación de la demanda, alléguese todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.). Además, el



## JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

expediente administrativo, cuaderno prestacional, constancia de la última unidad de labor, certificación en la que se haga constar los factores salariales tenidos en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro, acta de liquidación de retiro y correspondientes porcentajes de la señora YOLANDA MARINA FRAGOZO MELENDEZ. Su inadvertencia constituirá falta sancionable al funcionario encargado.

8.-Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

9.- **Reconocer** personería judicial al doctor LUIS ARMANDO PIÑA VEGA, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.579.823 de El Banco, portadora de la Tarjeta profesional número 149.936 del CSJ, como apoderado principal de la señora YOLANDA MARINA FRAGOZO MELENDEZ conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **28 hoy 05/06/2013** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

**EDUARDO MARIN ISSA**  
Secretario



## JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación: 47001333300420130026900  
Demandante: FUNDACION ZONA VIVA  
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN  
BAUTISTA DE EL RETÉN,  
MAGDALENA  
Proceso: EJECUTIVO

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante presenta liquidación del crédito por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$132.756.690,27).

Una vez revisada la liquidación por Secretaría, se encontraron los siguientes factores:

Capital \$ 69.000.000,00

Período	Capital	IPC Aplicable	Valor Capital Actualizado	Tasa de Interés	Interés Moratorio
Ene. 1 a Dic. 31/2011	\$ 69.000.000,00	3,17%	\$ 71.187.300,00	12,00%	\$ 8.542.476,00
Ene. 1 a Dic. 31/2012	\$ 71.187.300,00	3,73%	\$ 73.842.586,29	12,00%	\$ 8.861.110,35
Ene. 1 a Dic. 31/2013	\$ 73.842.586,29	2,44%	\$ 75.644.345,40	12,00%	\$ 9.077.321,45
Ene. 1. a Jun. 4/2014	\$ 75.644.345,40	0,83%	\$ 76.272.109,41	5,13%	\$ 3.915.301,62
				<b>Total Intereses Moratorios</b>	<b>\$ 30.396.209,42</b>

**TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO: \$76.272.109,41**



## JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

**MÁS INTERES MORATORIOS: \$30.396.209,42**

**TOTAL ADEUDADO: \$ 106.668.318,83**

Así las cosas, revisada la liquidación presentada, se encontró que el cálculo realizado por el apoderado del ejecutante es errado, por cuanto el valor de la misma asciende a la suma precitada y no a la aportada en la liquidación del crédito.

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: 1. Al liquidar los intereses se obvió utilizar la fórmula descrita en el artículo 1º del Decreto 679 de 1994, que reglamentó el numeral 8º del artículo 4 de la Ley 80 de 1993; norma aplicable al caso concreto por tratarse de contratos como el que nos ocupa, sujetos al precitado Estatuto Contractual; y 2. Aunado a lo anterior, tenemos que el apoderado del actor procedió a fijarse automáticamente unos honorarios que ascienden al 15% del total del crédito, cuando ello es tarea de resorte única y exclusivamente del respectivo operador judicial, dentro de los parámetros fijados para tal fin por el Acuerdo No. 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial que la de modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado del actor, y aprobarla por el monto aquí revisado.

Asimismo, atendiendo a lo normado en el párrafo del numeral 3.1.2. del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho serán tasadas en el 10% del valor liquidado, que equivale a la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$10.666.831,88**), que corresponden a la parte actora y no a su apoderado, salvo que en el correspondiente contrato de prestación de servicios profesionales se haya pactado otra cosa.

Finalmente, se ordenará la entrega al ejecutante de los dineros que se encuentren embargados en este proceso o que se llegaren a embargar hasta por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (**\$ 117.335.150,71**).

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO  
ORAL DE SANTA MARTA**

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante.
2. Impartir aprobación a la liquidación del crédito modificada por Secretaría, por la suma de CIENTO SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$106.668.318,83).
3. Fíjense agencias en derecho en la suma DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$10.666.831,88**), equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la liquidación del crédito.
4. Ordénese la entrega al ejecutante de los dineros depositados dentro del proceso en la cuenta de títulos judiciales de este Despacho y de lo que se llegare a embargar hasta la suma de que cubre el valor de la liquidación del crédito y de las agencias en derecho, esto es, hasta la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (**\$ 117.335.150,71**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

Jpc



## JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación: 47001333300420130026900  
Demandante: FUNDACION ZONA VIVA  
Demandado: ESE HOSPITAL LOCAL SAN JUAN  
BAUTISTA DE EL RETÉN,  
MAGDALENA  
Proceso: EJECUTIVO  
Cuaderno: MEDIDAS CAUTELARES

Entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

#### ANTECEDENTES

La FUNDACIÓN ZONA VIVA impetró, por conducto de apoderado, proceso ejecutivo en contra de la ESE HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE EL RETÉN, MAGDALENA para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor de la primero y a cargo de la segunda, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de fecha 31 de octubre de 2013, este Despacho libró orden de pago; y por auto de fecha 4 de marzo de 2014, se dispuso seguir adelante con la ejecución.

No obstante lo anterior, el actor, por escrito recibido en esta agencia judicial el día 2 de abril de 2014, solicitó medida cautelar de embargo y retención de:



## **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

- a. Los dineros que tuviese el demandado depositados a su favor en cuentas corrientes, cdt's, o a cualquier otro título en las diferentes entidades financieras de la ciudad;
  
- b. De los créditos u otro derecho que tuviera a su favor la entidad demandada en el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍAS "FOSYGA", correspondiente a los servicios prestados en desarrollo de su actividad misional;
  
- c. De los créditos u otro derecho que tuviera a su favor la entidad demandada en el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, correspondiente a los servicios prestados en desarrollo de su actividad misional;
  
- d. De los créditos u otro derecho que tuviera a su favor la entidad demandada en el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, correspondiente a los servicios prestados en desarrollo de su actividad misional;
  
- e. De los créditos u otro derecho que tuviera a su favor la entidad demandada en las EPS COMFACOR, CAJACOPI, CAPRECOM, COOSALUD correspondiente a los servicios prestados en desarrollo de su actividad misional;
  
- f. De los créditos u otro derecho que tuviera a su favor la entidad demandada en el CONSORCIO SAYP correspondiente a los servicios prestados en desarrollo de su actividad misional.

### **CONSIDERACIONES**

Las medidas cautelares fueron instituidas por el Legislador dentro del Código de Procedimiento Civil con el fin de que el demandante, en la búsqueda de la satisfacción de las obligaciones existentes a su favor cuyo cobro compulsorio ha iniciado, pueda acceder a recursos de propiedad del deudor incumplido con el fin de no hacer ilusorias sus pretensiones.



## **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Al respecto, el artículo 513 del C. de P. C., dispone que la solicitud de medidas cautelares debe ser presentada en escrito separado, lo cual fue cumplido a cabalidad por parte del apoderado de la ejecutante.

No obstante lo anterior, no sería posible acceder a la totalidad de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que la posibilidad de ordenar la retención de recursos correspondientes al régimen subsidiado se encuentra proscrita por la Ley, de acuerdo a lo expuesto en el Decreto 050 de 2003, artículo 8; así como los recursos que posean destinación específica, como es el caso de aquellos orientados a la prestación del servicio de salud provenientes del Sistema General de Participaciones; de acuerdo a lo expuesto en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996.

Así las cosas, sólo se accederá a la medida cautelar consistente en embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada depositados en las instituciones financieras descritas en la solicitud de medidas, en la medida en que los recursos precitados no se encuentren cobijados bajo la condición de inembargabilidad; exceptuando los que obren en las fiduciarias FIDUCOLOMBIA y FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, en atención a la prohibición expresa dispuesta en el artículo 684 numeral 13 del C. de P. C.

Por lo expuesto, se

### **R E S U E L V E:**

1. Decrétese la medida cautelar solicitada consistente en el embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad ejecutada que se encuentren depositados en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA; BANCO COLPATRIA; BANCO AV VILLAS; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CITIBANK; siempre que los mismos no se encuentren cobijados bajo la condición de inembargabilidad.

2. En consecuencia, líbrense los correspondientes oficios por Secretaría, dirigidos a las entidades financieras en comento, aclarando que la medida



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO  
ORAL DE SANTA MARTA**

recae única y exclusivamente sobre aquellos recursos que no sean inembargables.

3. Límitese la medida a la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$117.335.150,71).

4. Deniéguense las demás medidas cautelares solicitadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 028 hoy 05/06/2014, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



## JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación: 47001333300420130009700  
Demandante: RICARDO ORTIZ ZULUAGA  
Demandado: MUNICIPIO DE TENERIFE  
Proceso: EJECUTIVO

En el presente asunto, la apoderada de la parte demandante presenta liquidación del crédito por valor de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS.

Una vez revisada la liquidación por Secretaría, se encontraron los siguientes factores:

Capital \$ 53.182.708,00

Período	Capital	IPC Aplicable	Valor Capital Actualizado	Tasa de Interés	Interés Moratorio
Dic. 1 a Dic. 31/11	\$ 53.182.708,00	0,26%	\$ 53.323.198,99	1,00%	\$ 533.231,99
Ene. 1 a Dic. 31/12	\$ 53.323.198,99	3,73%	\$ 55.312.154,31	12,00%	\$ 6.637.458,52
Ene. 1 a Dic. 11/13	\$ 55.312.154,31	2,31%	\$ 56.590.541,11	11,37%	\$ 6.432.458,17
Total Intereses a Dic. 11/13					<b>\$ 13.603.148,68</b>

Menos Abono 11/12/2013 \$ 53.182.708,00

Remanente abono imputable a capital \$ 39.579.559,32

Menos Capital Actualizado a 11/12/2013 \$ 56.590.541,11

**Capital adeudado A 11/12/2013 \$ 17.010.981,79**



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO  
ORAL DE SANTA MARTA**

Período	Capital	IPC Aplicable	Valor Capital Actualizado	Tasa de Interés	Interés Moratorio
Dic. 12 a Dic. 31/13	\$ 17.010.981,79	0,12%	\$ 17.031.735,19	0,60%	\$ 102.190,41
Ene. 1 a Jun. 04/14	\$ 17.031.735,19	0,83%	\$ 17.173.079,67	5,13%	\$ 881.551,42
<b>Total Intereses</b>					<b>\$ 983.741,83</b>

**TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO: \$17.173.079,67**

**MÁS INTERES MORATORIOS: \$983.741,83**

**TOTAL ADEUDADO: \$18.156.821,50**

Así las cosas, revisada la liquidación presentada, se encontró que el cálculo realizado por el apoderado del ejecutante es errado, por cuanto el valor de la misma asciende a la suma precitada y no a la aportada en la liquidación del crédito. Lo anterior, teniendo en cuenta la diferencia temporal entre el periodo abordado por la precitada liquidación y el cálculo llevado a cabo por Secretaría, pues el último cubre hasta el día presente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no puede ser otra la decisión de esta agencia judicial que la de modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado del actor, y aprobarla por el monto aquí revisado.

Asimismo, atendiendo a lo normado en el parágrafo del numeral 3.1.2. del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho serán tasadas en el 10% del valor liquidado, que equivale a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$1.815.682,15), que corresponden a la parte actora y no a su apoderado, salvo que en el correspondiente contrato de prestación de servicios profesionales se haya pactado otra cosa.

Finalmente, se ordenará la entrega al ejecutante de los dineros que se encuentren embargados en este proceso o que se llegaren a embargar hasta por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 19.972.503,65).

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**



**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO  
ORAL DE SANTA MARTA**

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante.
2. Impartir aprobación a la liquidación del crédito modificada por Secretaría, por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (**\$18.156.821,50**).
3. Fíjense agencias en derecho en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$1.815.682,15), equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la liquidación del crédito.
4. Ordénese la entrega al ejecutante de los dineros depositados dentro del proceso en la cuenta de títulos judiciales de este Despacho y de lo que se llegare a embargar hasta la suma de que cubre el valor de la liquidación del crédito y de las agencias en derecho, esto es, hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 19.972.503,65).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ**

jpc